



Conferencia de los Estados Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Distr. general
2 de julio de 2020
Español
Original: inglés

Grupo de Examen de la Aplicación

Primera parte de la continuación del 11º período de sesiones

Viena, 31 de agosto a 2 de septiembre de 2020

Tema 4 del programa

Estado de la aplicación de la Convención de las
Naciones Unidas contra la Corrupción

Resumen

Nota de la Secretaría

Adición

Índice

	<i>Página</i>
II. Resumen.	2
Samoa.	2



II. Resumen

Samoa

1. Introducción - Sinopsis del marco jurídico e institucional establecido por Samoa en el contexto de la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Samoa se adhirió a la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción el 18 de abril de 2018.

Samoa tiene un sistema constitucional que incorpora tanto el *common law* como el derecho consuetudinario. El Tribunal de Apelaciones es la instancia judicial superior; es un tribunal de apelación únicamente y puede revisar las decisiones de cualquier otro tribunal (art. 75 de la Constitución). El poder ejecutivo está compuesto por la Jefatura del Estado y el Gobierno.

Samoa es un Estado dualista. Los tratados no son de aplicación directa y han de ser incorporados al derecho interno mediante una ley del Parlamento (art. 111 de la Constitución).

El marco de lucha contra la corrupción comprende disposiciones de varias leyes, en particular la Ley Penal de 2013; la Ley de Procedimiento Penal de 2016; la Ley de Extradición de 1974, modificada en 1994; la Ley de Asistencia Recíproca en Asuntos Penales de 2007; la Ley de Facultades Policiales de 2007; la Ley del Producto del Delito de 2007, y la Ley de Prevención del Blanqueo de Dinero de 2007, modificada en 2018.

Las instituciones pertinentes en la lucha contra la corrupción son la Comisión de Administración Pública, la Defensoría del Pueblo, la Fiscalía General, la Oficina de Auditoría de Samoa, el Servicio de Policía de Samoa, la Dependencia de Lucha contra la Delincuencia Transnacional de Samoa y la Unidad de Inteligencia Financiera de Samoa.

2. Capítulo III - Penalización y aplicación de la ley

2.1. Observaciones sobre la aplicación de los artículos objeto de examen

Soborno y tráfico de influencias (arts. 15, 16, 18 y 21)

El soborno activo y pasivo de funcionarios públicos está tipificado como delito (art. 138 de la Ley Penal). Se entiende por funcionario toda persona que esté al servicio del Gobierno de Samoa, incluidos el servicio honorario y el servicio en el extranjero, o cualquier miembro o empleado de una autoridad local o un organismo público (art. 132 de la Ley Penal). El soborno de funcionarios judiciales, ministros, miembros del Parlamento y funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se tipifica por separado (arts. 133 a 137 de la Ley Penal). Se abarcan los actos de soborno indirecto, así como los beneficios a terceros. Se interpreta que la definición de soborno no incluye los beneficios no materiales. Si bien la promesa de soborno no está tipificada como delito explícitamente, sí se contempla en la modalidad de “intento de obtener” un soborno. Todos los delitos de soborno contienen un elemento de actuar “corruptamente”, que se interpreta en el sentido de “intención”.

Se requiere el consentimiento del Fiscal General para enjuiciar por soborno a un ministro o un miembro de la asamblea legislativa (arts. 135 y 136 de la Ley Penal), pero la decisión debe delegarse en otro fiscal en los casos de conflicto de intereses.

El soborno activo de funcionarios públicos extranjeros y funcionarios de organizaciones internacionales públicas se tipifica en los artículos 150 y 151 de la Ley Penal. En el artículo 15, párrafo 2, se prevé una excepción para los delitos cometidos con el propósito único o principal de asegurar o agilizar la ejecución por un funcionario público extranjero de una medida gubernamental habitual, siempre y cuando el valor del beneficio sea pequeño (“pagos con fines de facilitación”). En el artículo 152, párrafo 1, se establece una excepción si el delito se comete en el extranjero y no es delito con arreglo a las leyes del país en que se encuentra el sobornado. El soborno pasivo de

funcionarios públicos extranjeros o funcionarios de organizaciones internacionales no está tipificado como delito.

Si bien no se han dado casos, la definición amplia de los delitos de soborno abarca el tráfico de influencias activo. El tráfico de influencias pasivo no está tipificado como delito.

El soborno en el sector privado no está tipificado como delito.

Blanqueo de dinero, encubrimiento (arts. 23 y 24)

Samoa penaliza el blanqueo del producto del delito, incluidos los diferentes aspectos de la participación en el delito y la tentativa (art. 11 de la Ley del Producto del Delito y art. 152 A de la Ley Penal).

Samoa ha adoptado un enfoque basado en un umbral: los delitos determinantes deben ser delitos graves con arreglo al derecho interno, y por “delito grave” se entiende todo acto u omisión que constituya un delito y que sea punible con un período máximo de no menos de 12 meses de prisión (art. 2 de la Ley del Producto del Delito). Ello incluye los delitos pertinentes establecidos con arreglo a la Convención (los delitos comprendidos en la Convención).

Entre los delitos determinantes se incluyen aquellos cometidos en otro Estado si la conducta en cuestión es delito de conformidad con el derecho interno de ese Estado y si constituiría un delito grave con arreglo a la legislación de Samoa.

Samoa ha tipificado como delito el autoblanqueo.

Durante el examen Samoa proporcionó una copia de la Ley del Producto del Delito.

No se ha iniciado ninguna acción penal por blanqueo de dinero, ni tampoco hay investigaciones pendientes por blanqueo de dinero.

En el artículo 167 de la Ley Penal se tipifica como delito aparte el acto de “recibir”, que abarca la posesión o el control de bienes obtenidos mediante cualquier delito o la ayuda para ocultar esos bienes o disponer de ellos.

Malversación o peculado, abuso de funciones y enriquecimiento ilícito (arts. 17, 19, 20 y 22)

No existe un delito autónomo de malversación, pero el robo, el robo por una persona en una relación especial, el delito de abuso de confianza y la obtención mediante engaño o la provocación de pérdidas mediante engaño (arts. 161, 162, 170 y 172 de la Ley Penal) están penalizados en los sectores público y privado.

El abuso de funciones está tipificado como delito parcialmente, mediante los delitos de deshonestidad general contra el Gobierno y uso corrupto de información oficial (arts. 47 y 147 de la Ley Penal).

El enriquecimiento ilícito no está penalizado.

Obstrucción de la justicia (art. 25)

Si bien no existe un delito autónomo de obstrucción de la justicia, existen varias disposiciones que abarcan la conducta en cuestión, incluida la intimidación ilícita, las lesiones en el curso de una conducta delictiva, la agresión con agravantes, el uso de un arma de fuego contra un agente del orden público, el perjurio, la falsificación de pruebas, la conspiración para impedir la justicia, las palabras o la conducta amenazadoras contra un miembro del Parlamento o un funcionario y el desacato al tribunal (arts. 46, 121, 122, 127, 139 a 141, 145 y 222 de la Ley Penal), así como la suplantación de la identidad de un miembro del Servicio de Policía (art. 70 de la Ley del Servicio de Policía de 2009).

Responsabilidad de las personas jurídicas (art. 26)

La definición de persona que figura en la Ley de Interpretación de las Leyes de 2015 abarca tanto las personas físicas como las agrupaciones de personas, ya sean constituidas o no en sociedad. Si una persona jurídica comete un delito para el cual la única pena prescrita es la de prisión, la persona jurídica podrá ser multada (art. 56, párr. 2, de la Ley de Interpretación de las Leyes).

En la Ley del Producto del Delito se establece la responsabilidad penal por los delitos de blanqueo de dinero cometidos por personas jurídicas (arts. 11, 12, 54, 64, 69 y 77). Nada en la legislación de Samoa prejuzga la responsabilidad penal de una persona física. En el caso del delito de blanqueo de dinero, la responsabilidad de una persona jurídica por actuar en el ejercicio de su cargo para una agrupación de personas o en su nombre conlleva la culpabilidad de la persona física (art. 12 de la Ley del Producto del Delito). No existe jurisprudencia sobre la responsabilidad de las personas jurídicas.

Se pueden entablar acciones civiles también contra personas jurídicas.

Participación y tentativa (art. 27)

La Ley Penal abarca los delitos accesorios, entre ellos la conspiración, la incitación, la complicidad antes y después del hecho, el asesoramiento y la confabulación (arts. 33 y 35 a 38). Se tipifica como delito la tentativa de cometer un delito y la confabulación para cometerlo (art. 39), pero no la mera preparación de un delito.

Proceso, fallo y sanciones; cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley (arts. 30 y 37)

Las sanciones por los delitos comprendidos en la Convención van desde un máximo de 50 unidades de pena (una unidad de pena equivale a 100 tala, es decir, aproximadamente 37 dólares) o un máximo de dos años de prisión por el soborno de funcionarios de aduanas, hasta un máximo de siete años de prisión por el soborno del resto de funcionarios públicos y por blanqueo de dinero. En cuanto al robo en una relación especial, las penas dependen del valor de los bienes y se agravan en el caso de los delitos cometidos por un funcionario público. También se agravan las penas por soborno pasivo de funcionarios judiciales, ministros, ministros adjuntos o directores generales del Gobierno (hasta 14 años de prisión).

La persona que ocupa la Jefatura del Estado goza de inmunidad absoluta mientras ocupa el cargo, salvo en el caso de los delitos previstos en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (art. 5 de la Ley sobre la Jefatura del Estado). Un miembro de la asamblea legislativa puede ser condenado por una infracción penal, pero no puede ser detenido durante su asistencia a la asamblea o a una comisión de la asamblea, de conformidad con el artículo 4 de la Orden sobre los Poderes y Privilegios de la Asamblea Legislativa de 1960. Se concede inmunidad funcional a determinados funcionarios públicos cuando se comprueba que actuaron de buena fe y ejercieron sus facultades debidamente, como se dispone, por ejemplo, en los artículos 75 y 83 de la Ley del Producto del Delito.

La decisión de enjuiciar o no depende del resultado de una prueba en tres etapas consistente en determinar si existen indicios racionales de que se ha cometido un delito, si existen perspectivas razonables de que se podrá enjuiciar, y si enjuiciar el delito redundará en interés público. Cualquier elemento de “corrupción oficial” o de abuso de autoridad por parte del acusado es un factor a favor del enjuiciamiento. Si se toma la decisión de no enjuiciar, esa decisión puede ser revocada en circunstancias justificadas (art. 9 de las Directrices para el Enjuiciamiento). La acción judicial privada está contemplada en el artículo 2 de la Ley Penal, y se puede recurrir a la división de denuncias contra la policía de la Defensoría del Pueblo, de conformidad con el artículo 18 de la Ley de la Defensoría del Pueblo de 2013.

Se puede conceder la libertad bajo fianza a un acusado en las condiciones establecidas en los artículos 99 y siguientes de la Ley de Procedimiento Penal. Si bien no se ha

codificado, en la práctica la concesión de la libertad condicional depende de la gravedad del delito y del comportamiento y el tiempo de permanencia en prisión.

En la Ley de Gestión de las Finanzas Públicas de 2001 se prevé la suspensión de la autoridad, incluso de un jefe de departamento, para tratar con fondos o bienes públicos, hasta que concluya una investigación (art. 14). Un empleado o funcionario del que se sospeche que ha infringido el código de conducta o que haya sido acusado o condenado por la comisión de un delito puede ser suspendido de sus funciones, asignado temporalmente a otras tareas dentro de un ministerio o destituido (arts. 43 a 47 de la Ley de la Administración Pública de 2004). Existen procedimientos de inhabilitación o renuncia al puesto tras una condena para los miembros del Parlamento, el Comisionado Electoral, el Defensor del Pueblo y los directores de organismos públicos. No existe ningún procedimiento de inhabilitación para otros cargos públicos o cargos de empresas estatales, con respecto a los cuales las solicitudes se tramitan caso por caso y un panel de selección integrado por un comisionado y por lo menos un representante del sector privado adopta decisiones objetivas. La posibilidad de adoptar medidas penales y disciplinarias de modo paralelo no está excluida por la legislación.

La rehabilitación y la reinserción de los delincuentes en la sociedad parecen ser un concepto general del sistema de justicia penal. Si se considera factible y seguro para la comunidad (art. 5 de la Ley de Justicia Comunitaria de 2008), se prefieren las penas de trabajo comunitario o supervisión a las penas de prisión, y además se puede ordenar la participación en un programa médico, psicológico, social, terapéutico, cultural, educativo, de empleo, de rehabilitación o de reinserción.

Al imponer la pena, el tribunal puede tener en cuenta una declaración temprana de culpabilidad o los esfuerzos del acusado por reparar el daño causado. Se alienta la colaboración con las fuerzas del orden mediante la posibilidad de establecer un acuerdo de conformidad o de conceder al acusado la inmunidad judicial. Un coacusado que actúe como testigo estará sujeto a las medidas de protección de testigos descritas en la sección sobre el artículo 32 que figura más abajo (si se encuentra en libertad bajo fianza no deberá contactar con los testigos de cargo).

Protección de testigos y denunciantes (arts. 32 y 33)

Samoa prevé la protección de los testigos y sus familiares o asociados cercanos, incluida la protección física o la reubicación, y se han adoptado medidas para garantizar la seguridad al prestar testimonio, como por ejemplo, la prestación de testimonio a través de un enlace de vídeo (art. 48 de la Ley de Procedimiento Penal y arts. 93 a 97 de la Ley de Pruebas de 2015). La posible manipulación de los testigos es motivo para revocar la libertad bajo fianza. Los derechos de las víctimas se protegen específicamente mediante un memorando de entendimiento con un grupo de apoyo a las víctimas, y la participación de las víctimas en las actuaciones penales fue citada por Samoa como uno de los requisitos más importantes de su sistema.

Samoa no ha aprobado legislación sobre la protección de los denunciantes contra el trato injustificado o las represalias. En la práctica, se afirmó que se protegía la identidad de los denunciantes cuando estos lo solicitaban y que las denuncias se trataban de manera confidencial.

Embargo preventivo, incautación y decomiso; secreto bancario (arts. 31 y 40)

Con arreglo a la Ley del Producto del Delito, el Estado puede decomisar los bienes que un tribunal considere “de origen sospechoso”. Entre los bienes recuperables figuran cualquier producto del delito o cualquier instrumento utilizado en su comisión, o partes de ellos, tanto si se encuentran en Samoa como fuera del país (art. 2). Por “producto del delito” se entiende todo bien derivado u obtenido, en su totalidad o en parte, directa o indirectamente, de un delito grave o un acto de terrorismo (art. 6). Si el producto del delito está entremezclado con otros bienes de los que no se puede separar fácilmente, se considerará producto del delito la proporción del conjunto que representa el producto original (art 6, párr. 2). Es posible decomisar incluso cuando el acusado se ha dado a la fuga (arts. 18 y 22). El decomiso basado en el valor está previsto en los artículos 24 y

25. Antes de emitir una orden de decomiso, el tribunal puede anular o invalidar cualquier transferencia de los bienes que se haya producido con el fin de evitar el decomiso (art. 26). También es posible dictar órdenes de sanción pecuniaria contra una persona por los beneficios derivados de la comisión de un delito (art. 14).

Las fuerzas del orden tienen acceso a diversos registros para facilitar la localización de los activos. Tanto en la Ley del Producto del Delito como en la Ley de Procedimiento Penal se prevé la posibilidad de dictar órdenes de registro, que incluyen la incautación, así como órdenes de protección de bienes (arts. 37 a 57 de la Ley del Producto del Delito y art. 33 de la Ley de Procedimiento Penal). Los bienes incautados sobre la base de una orden de registro deben devolverse si no se emite una orden de decomiso en un plazo de 28 días (art. 42 de la Ley del Producto del Delito). Se puede solicitar una orden de protección de bienes si el imputado está a punto de ser acusado de un delito grave en un plazo de cinco días (art. 48 de la Ley del Producto del Delito). Antes de emitir una orden de protección, se debe notificar al respecto a las personas que puedan tener un interés en los bienes. A petición del Fiscal General, el tribunal podrá admitir una solicitud de orden de protección de bienes sin que se haya dado aviso previo, pero la orden de protección emitida posteriormente solo estará vigente durante un período 14 días, o durante un período inferior que el tribunal pueda haber determinado en la orden (art. 47, párr. 3 de la Ley del Producto del Delito).

Se pueden solicitar o incautar registros bancarios, financieros y comerciales (art. 33 de la Ley de Procedimiento Penal y art. 27, párr. 3 c) de la Ley de Instituciones Financieras). El secreto bancario no es óbice para la investigación penal efectiva (art. 3 de la Ley de Prevención del Blanqueo de Dinero).

Los objetos incautados deben ser conservados y mantenidos de manera razonable por el jefe del organismo de aplicación de la ley que ejecute la orden de protección, en su calidad de custodio responsable (art. 39 de la Ley del Producto del Delito). No existen directrices a ese respecto. Los activos decomisados se depositan en el Fondo de Activos Decomisados (arts. 34 a 38 de la Ley de Prevención del Blanqueo de Dinero).

No se requiere al infractor que demuestre el origen lícito del presunto producto del delito u otros bienes decomisables.

En la Ley del Producto del Delito se contempla la protección de los terceros de buena fe mediante la obligación de informarlos antes de emitir órdenes de protección (art. 47) o de decomiso (art. 15). La persona que afirme tener un interés en los bienes sujetos a decomiso podrá presentar un recurso para la devolución de los bienes, o bien solicitar una indemnización, si hubiera finalizado el período para la presentación de recursos (art. 21).

Prescripción; antecedentes penales (arts. 29 y 41)

Los delitos punibles con una pena máxima superior a tres meses de prisión no prescriben (art. 16 de la Ley de Procedimiento Penal).

Se puede presentar como prueba, en un proceso penal, un fallo condenatorio o absolutorio anterior emitido por un tribunal samoano o extranjero (arts. 2 y 107 de la Ley de Pruebas).

Jurisdicción (art. 42)

Samoa ha establecido su jurisdicción respecto de las circunstancias a que se refiere el artículo 42 de la Convención, con excepción de los delitos comprendidos en la Convención que se hayan cometido contra ciudadanos samoanos o contra Samoa (arts. 3 a 8 de la Ley Penal). Samoa no ha establecido jurisdicción sobre esos delitos, salvo en lo que respecta al soborno activo de funcionarios públicos extranjeros (art. 8, párrafo 1 c) de la Ley Penal), cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y no lo extradite.

Consecuencias de los actos de corrupción; indemnización por daños y perjuicios (arts. 34 y 35)

Si se determina que un contratista del Gobierno ha actuado de manera corrupta, fraudulenta, colusoria, coercitiva u obstructiva, ello podrá ser una razón para el rechazo de propuestas, la cancelación de partes de la financiación, la rescisión de contratos, o la descalificación o sanción de la persona o empresa, incluida su inhabilitación para participar en la contratación pública, ya sea como licitador o bien como subcontratista o proveedor del licitador o representante de otra índole del licitador (apartado K de las Instrucciones del Tesoro Público de 2013 y modificaciones posteriores).

Nada de lo dispuesto en la ley impide que una entidad o una persona entable acciones judiciales para obtener una indemnización por daños y perjuicios.

Autoridades especializadas y coordinación entre organismos (arts. 36, 38 y 39)

Las principales autoridades de investigación de los delitos comprendidos en la Convención son la Policía (Brigada contra el Fraude), el Fiscal General, la Dependencia de Lucha contra la Delincuencia Transnacional de Samoa y la Unidad de Inteligencia Financiera de Samoa. La ley establece la independencia del Fiscal General, el Auditor General y el Defensor del Pueblo. La formación y los recursos para llevar a cabo investigaciones y enjuiciamientos de ámbito nacional son limitados.

No existe ningún mecanismo oficial para la cooperación interinstitucional entre las autoridades de aplicación de la ley y otras autoridades, pero sí existe una cooperación oficiosa. En lo que respecta al blanqueo de dinero, la Unidad de Inteligencia Financiera de Samoa remite informes a los organismos encargados de hacer cumplir la ley, que a su vez pueden solicitar la información necesaria a la Unidad (art. 7 de la Ley de Prevención del Blanqueo de Dinero). También existe una cooperación entre el banco central y el sector financiero.

Los funcionarios públicos no están obligados por ley a denunciar actos de corrupción u otras faltas de conducta a las autoridades encargadas de investigar y enjuiciar los delitos. No obstante, las autoridades declararon que en la práctica se los alienta a ello. Las instituciones financieras están obligadas a informar sobre cualquier operación sospechosa (art. 23 de la Ley de Prevención del Blanqueo de Dinero).

2.2. Logros y buenas prácticas

- Samoa utiliza un enfoque pragmático, adaptado y basado en las necesidades para abordar las cuestiones de capacidad a medida que van surgiendo, por ejemplo, la asignación de fiscales extranjeros en casos de posibles conflictos de intereses.
- El sistema de rehabilitación y reinserción, en particular la aplicación de sentencias comunitarias adaptadas en lugar de penas de prisión, tiene una alta tasa de éxito y pocos condenados reinciden (art. 30, párr. 10).
- Los delitos comprendidos en la Convención no prescriben.

2.3. Problemas en la aplicación

Se recomienda a Samoa que:

- considere la posibilidad de armonizar las sanciones por soborno de los miembros del Servicio de Policía con las que se aplican al soborno de otros funcionarios públicos (art. 15 a) y art. 30, párr. 1);
- modifique su legislación a fin de que esta abarque los beneficios no materiales (arts. 15 y 16);
- vigile que el elemento adicional de actuar “corruptamente” no constituya un obstáculo para el enjuiciamiento; si en el futuro los tribunales no interpretan la ley de esa manera, será necesaria una reforma legislativa (arts. 15, 16 y 18);

- suprima la excepción de los llamados “pagos con fines de facilitación” y de los delitos cometidos en el extranjero que no estén tipificados en el país en que se encuentre el sobornado (art. 16);
- considere la posibilidad de tipificar como delito el soborno pasivo de funcionarios públicos extranjeros y de funcionarios de organizaciones internacionales públicas (art. 16);
- vigile que la malversación, la apropiación indebida u otro tipo de desviación estén contemplados con arreglo al artículo 162 de la Ley Penal; si en el futuro los tribunales no interpretan la ley de esa manera, será necesaria una reforma legislativa (art. 17);
- vigile la aplicación de la legislación para velar por que el tráfico de influencias activo se tipifique como delito (art. 18);
- considere la posibilidad de tipificar como delito el tráfico de influencias pasivo (art. 18);
- considere la posibilidad de ampliar su legislación para incluir cualquier acto u omisión de un funcionario público, en contravención de las leyes, con el fin de obtener un beneficio indebido (art. 19);
- considere la posibilidad de tipificar como delito el enriquecimiento ilícito (art. 20);
- considere la posibilidad de tipificar como delito el soborno en el sector privado (art. 21);
- evalúe la necesidad de la inmunidad penal absoluta de la persona que ocupa la Jefatura del Estado durante su mandato (art. 30, párr. 2);
- considere la posibilidad de codificar las condiciones que deben tenerse en cuenta al decidir sobre la libertad condicional y de incluir como condición la gravedad del delito (art. 30, párr. 5);
- considere la posibilidad de establecer procedimientos para la inhabilitación de funcionarios públicos condenados por delitos de corrupción para ocupar cargos públicos o para ejercer cargos en una empresa propiedad del Estado (art. 30 párrafo 7 a) y b));
- evalúe si redundaría en una protección eficaz de los bienes ampliar a más de cinco días el período de tiempo que puede transcurrir entre el momento en que se solicita una orden de protección y el momento en que se presentan cargos penales, así como emitir órdenes de protección con un plazo de validez más amplio cuando no se ha dado aviso previo (art. 31, párr. 2);
- adopte medidas adicionales para mejorar la regulación de la administración de los bienes embargados preventivamente, incautados o decomisados (art. 31, párr. 3);
- considere la posibilidad de adoptar medidas destinadas a exigir que el delincuente demuestre el origen lícito del presunto producto del delito o de otros bienes decomisables (art. 31, párr. 8);
- considere la posibilidad de incorporar medidas adecuadas para proteger a los denunciantes y prevea su aplicación efectiva (art. 33);
- adopte medidas para estrechar o formalizar la cooperación y la coordinación entre los diversos órganos que participan en la lucha contra la corrupción, lo cual puede incluir la celebración periódica de mesas redondas o la puesta en marcha de la red de oficinas de integridad que se había previsto (art. 38).

Samoa tal vez desee exigir a los funcionarios públicos que denuncien a las autoridades los actos de corrupción y otras faltas de conducta (art. 38).

Se recomienda a Samoa que:

- adopte medidas eficaces para alentar la cooperación efectiva entre las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley y las entidades del sector privado (art. 39);

- considere la posibilidad de establecer su jurisdicción respecto de los delitos comprendidos en la Convención cometidos contra ciudadanos samoanos o contra Samoa (art. 42, párr. 2 a) a d));
- considere la posibilidad de establecer su jurisdicción respecto de los delitos comprendidos en la Convención, más allá del soborno activo de funcionarios públicos extranjeros, cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y no lo extradite (art. 42, párr. 4).

2.4. Necesidades de asistencia técnica para mejorar la aplicación de la Convención

- Asistencia para cuantificar la corrupción en Samoa (estadística y cualitativamente);
- Capacitación en materia de delito cibernético, fraude, blanqueo de dinero e investigación financiera (art. 30).

3. Capítulo IV - Cooperación internacional

Samoa dispone de un marco para combatir la corrupción mediante la cooperación internacional. Sin embargo, debido a la falta de estadísticas detalladas, resultó difícil evaluar en detalle su práctica relativa a la cooperación internacional en los casos de corrupción.

3.1. Observaciones sobre la aplicación de los artículos objeto de examen

Extradición; traslado de personas condenadas a cumplir una pena; remisión de actuaciones penales (arts. 44, 45 y 47)

La extradición está regulada por lo dispuesto en la Ley de Extradición. La Ley se aplica, con las modificaciones necesarias, cuando existe un acuerdo o arreglo bilateral (art. 20). Samoa ha contraído las obligaciones del Plan de Londres para la Extradición dentro de los Países del Commonwealth.

Solo se puede extraditar hacia otros países y desde ellos si existe un tratado bilateral de extradición y, en ausencia de un tratado, a países del Commonwealth designados por orden de la Jefatura del Estado (art. 2 de la Ley de Extradición). Samoa no ha concertado ningún tratado bilateral de extradición y solo se ha designado a diez países del Commonwealth como países de extradición. Samoa no considera la Convención como base para la extradición.

El procedimiento de extradición comprende un procedimiento judicial y otro administrativo.

Las solicitudes de extradición deben presentarse por vía diplomática para su transmisión al Ministro de Justicia, que puede expedir una autorización para que se proceda a la extradición a menos que no se haya podido dictar una orden de extradición de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Extradición (art. 7).

Un juez de un tribunal de distrito puede dictar una orden de detención de la persona cuya extradición se solicita (art. 8 de la Ley de Extradición). La persona detenida debe ser llevada tan pronto como sea posible ante un tribunal competente. Tras oír las pruebas presentadas, el tribunal deberá internar a la persona bajo custodia en espera de su extradición o liberarla (art. 9). La orden de internamiento se puede recurrir ante el Tribunal Supremo (art. 10).

Cuando se haya internado a una persona en espera de su extradición y no se la libere por orden del Tribunal Supremo, el Ministro podrá ordenar que se la extradite o bien decidir otra cosa, por ejemplo, si la persona podría ser o ha sido condenada a muerte en el país requirente o si la persona es ciudadana de Samoa (art. 11 de la Ley de Extradición). Aunque la Ley de Extradición no obliga a entablar acciones penales si no se concede la extradición, Samoa adopta el principio *aut dedere aut iudicare*, basado en el principio de la legalidad del enjuiciamiento junto con las disposiciones sobre la competencia por razón de la persona.

La Ley de Extradición no dice nada acerca de los procedimientos que deben seguirse si no se ha emitido una orden de detención de conformidad con su artículo 8.

Samoa exige la doble incriminación con una pena mínima de 12 meses de prisión en el país requirente como condición previa para la extradición (art. 2 de la Ley de Extradición). Para la extradición a un país del Commonwealth, la pena mínima requerida es de dos años en Samoa y en el país requirente (art. 2 del Plan de Londres). En aplicación del principio de la doble incriminación, algunos delitos comprendidos en la Convención no pueden dar lugar a la extradición porque no han sido tipificados como tales en Samoa.

La Ley de Extradición no dice nada sobre la cuestión de las solicitudes de extradición relativas a varios delitos separados cuando algunos de esos delitos no den lugar a extradición debido al período de encarcelamiento que conllevan.

El marco jurídico de Samoa no garantiza que los delitos comprendidos en la Convención se incluyan como delitos que pueden dar lugar a la extradición en los tratados de extradición actuales y futuros.

La definición de “delito que puede dar lugar a la extradición” incluye los delitos de carácter puramente fiscal (art. 2 de la Ley de Extradición), lo cual impide que se deniegue una solicitud de extradición por el único motivo de que se considere que el delito también entraña cuestiones fiscales.

Samoa no ha adoptado medidas suficientes para agilizar los procedimientos de extradición ni para simplificar los requisitos de prueba correspondientes.

La Constitución garantiza los derechos fundamentales de todas las personas, independientemente de su nacionalidad, incluidos los derechos a la libertad personal, a un juicio imparcial y a no ser objeto de una legislación discriminatoria (arts. 6, 9 y 15). No se extraditará a ninguna persona si, en caso de ser extraditada, pudiera verse perjudicada en el juicio o sujeta a sanciones, privación de libertad o restricciones a su libertad personal por motivo de su raza, religión, identidad étnica, nacionalidad u opiniones políticas (art. 6, párr. 1 c) de la Ley de Extradición). La Ley de Extradición contiene también procedimientos que permiten que las personas a quienes se busca para su extradición se defiendan (arts. 9 a 12).

La legislación no prevé la ejecución de las sentencias penales extranjeras (salvo en el caso del decomiso, art. 49 de la Ley de Asistencia Recíproca en Asuntos Penales), ni establece el requisito de consultar al Estado requirente antes de denegar la extradición.

El traslado de personas condenadas a Samoa y desde Samoa se rige por las disposiciones de la Ley de Traslado Internacional de Reclusos de 2009 y los tratados pertinentes. Es posible efectuar un traslado con el consentimiento del Gobierno, independientemente de si existe un tratado o no. Samoa solo es parte en el Plan para el Traslado de Delincuentes Convictos dentro del Commonwealth y no ha concertado ningún otro acuerdo bilateral o multilateral pertinente.

No existen disposiciones sobre la remisión de actuaciones penales.

Asistencia judicial recíproca (art. 46)

La asistencia judicial recíproca se rige por las disposiciones de la Ley de Asistencia Recíproca en Asuntos Penales. Samoa ha contraído las obligaciones del Plan del Commonwealth sobre Asistencia Mutua en Asuntos Penales y no ha concertado ningún tratado bilateral o multilateral de asistencia judicial recíproca.

Samoa podría prestar asistencia independientemente de la existencia de un tratado y las autoridades pueden intercambiar información espontáneamente.

La Fiscalía General es la autoridad central de Samoa en lo relativo a la asistencia judicial recíproca. El idioma aceptable para las solicitudes de asistencia judicial recíproca es el inglés. La Ley de Asistencia Recíproca no establece qué idioma o idiomas son aceptables para esas solicitudes. No se ha notificado al Secretario General de las

Naciones Unidas a ese respecto. El artículo 23 de la ley implica que la solicitud debe hacerse por escrito.

Las solicitudes de asistencia judicial recíproca que envíe Samoa deben ser presentadas por el Fiscal General o por conducto de él, mientras que las solicitudes que reciba deben remitirse al Fiscal General o a una persona autorizada por él (art. 22 de la Ley de Asistencia Recíproca). Al recibir una solicitud, el Fiscal General determinará si se cumplen los requisitos de la Ley de Asistencia Recíproca. En caso afirmativo, el Fiscal General autorizará a las autoridades competentes a que den cumplimiento a la solicitud.

Las solicitudes de asistencia judicial recíproca deben presentarse por vía diplomática.

La Ley de Asistencia Recíproca exige la doble incriminación para todo tipo de asistencia judicial recíproca, incluida la que no suponga medidas coercitivas (art. 2 de la Ley del Producto del Delito).

En caso de que se deniegue la asistencia judicial recíproca, el Fiscal General deberá enviar al Estado requirente una notificación y los motivos de la denegación (art. 25 de la Ley de Asistencia Recíproca).

En la Ley de Asistencia Recíproca se prevé una amplia variedad de tipos de asistencia judicial recíproca, por ejemplo, la localización o identificación de personas, la obtención de pruebas, arreglos para que las personas presten declaración en el extranjero, el registro y la incautación, la organización de servicios, y la ejecución de órdenes de decomiso y de protección en el extranjero (arts. 27, 28, 33, 39, 46, 49 y 50). Sin embargo, la aplicación de esas disposiciones se limita a los casos en que existe la doble incriminación, requisito para prestar asistencia judicial recíproca.

La Ley de Asistencia Recíproca permite efectuar un interrogatorio o el contrainterrogatorio a través de un enlace de vídeo o de Internet desde el país requirente a cualquier persona que preste declaración o presente un documento u otro artículo (art. 31).

Las solicitudes de asistencia judicial recíproca relativas a personas físicas se tratan del mismo modo que aquellas relativas a personas jurídicas.

El artículo 20 de la Ley de Asistencia Recíproca, relativo a la restricción del uso de pruebas, parece impedir que las autoridades de Samoa revelen información recibida que sea exculpatoria de una persona acusada. En el artículo 23 se exponen brevemente los requisitos que debe cumplir un Estado requirente en una solicitud de asistencia judicial recíproca. La ley no impide que el Fiscal General solicite la información adicional que parezca necesaria para dar cumplimiento a la solicitud o cuando ello pueda facilitar dicho cumplimiento.

El secreto bancario y el hecho de que un delito también entrañe cuestiones fiscales no se reconocen como motivo para denegar la asistencia (art. 24 de la Ley de Asistencia Recíproca). Las solicitudes de asistencia judicial recíproca se ejecutan de conformidad con el derecho interno de Samoa y, de ser posible, con los procedimientos especificados en la solicitud (art. 46, párr. 3).

Samoa no ha establecido procesos claros y eficientes para dar cumplimiento a las solicitudes de asistencia judicial recíproca de manera oportuna y sin demoras indebidas ni para comunicarse con las autoridades extranjeras.

Una solicitud de asistencia puede aplazarse en su totalidad o en parte si, tras consultar con el Estado solicitante, el Fiscal General considera probable que acceder a darle curso de inmediato perjudicaría el desarrollo de una investigación o un proceso en Samoa (art. 24 b) de la Ley de Asistencia Recíproca). Es práctica habitual realizar consultas antes de denegar una solicitud de asistencia judicial recíproca.

En la Ley de Asistencia Recíproca no se trata la cuestión de los costos de dar cumplimiento a las solicitudes de asistencia judicial recíproca.

Cooperación en materia de cumplimiento de la ley; investigaciones conjuntas; técnicas especiales de investigación (arts. 48, 49 y 50)

Las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley de Samoa pueden cooperar en el plano internacional a través de diversos mecanismos y redes, como la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL). La Unidad de Inteligencia Financiera de Samoa también puede cooperar con sus homólogos extranjeros, gracias a su condición de miembro del Grupo Egmont de Unidades de Inteligencia Financiera. La Unidad de Inteligencia Financiera de Samoa es miembro de la Asociación de Unidades de Inteligencia Financiera de las Islas del Pacífico. La Dependencia de Lucha contra la Delincuencia Transnacional de Samoa forma parte de la Red contra el Delito Transnacional del Pacífico. Además, el Centro de Coordinación de la Lucha contra la Delincuencia Transnacional en la Región del Pacífico es acogido por el Gobierno de Samoa.

Samoa cuenta con una serie de instrumentos para la comunicación y el análisis a nivel internacional. Se utilizan canales de comunicación normales, además de canales secretos seguros, como el Sistema Mundial de Comunicación Policial I-24/7 de INTERPOL y la Red Segura de Egmont.

Australia y Nueva Zelandia han asignado oficiales de enlace que, según las necesidades, actúan como asesores o mentores del Servicio de Policía de Samoa y ayudan en la cooperación a nivel operacional. Samoa ha participado en intercambios de personal.

Samoa considera la Convención como base para la cooperación recíproca en materia de cumplimiento de la ley. La Unidad de Inteligencia Financiera de Samoa ha firmado memorandos de entendimiento con las unidades de inteligencia financiera de Fiji, Indonesia y Papua Nueva Guinea, y también con la Asociación de Unidades de Inteligencia Financiera de las Islas del Pacífico.

El capítulo 18 de la Ley Penal (arts. 205 a 220) está dedicado a los delitos relacionados con sistemas electrónicos, lo cual permite la cooperación en casos de delitos contemplados en la Convención cometidos mediante el uso de la tecnología moderna. La Brigada contra el Fraude de la División de Investigación Criminal cuenta con personal especializado para combatir los delitos cibernéticos.

El Servicio de Policía de Samoa está en condiciones de trabajar conjuntamente con homólogos extranjeros, de conformidad con el capítulo IV de la Ley de Facultades Policiales, y así lo ha hecho.

Las técnicas especiales de investigación previstas en la Ley de Facultades Policiales pueden utilizarse con respecto a los delitos comprendidos en la Convención, incluidas la interceptación de comunicaciones y la vigilancia. Esos métodos pueden utilizarse en el contexto de la cooperación internacional.

Samoa no regula las operaciones encubiertas. La entrega vigilada solo es posible en relación con los delitos de terrorismo.

La legislación de Samoa no impide que se celebren los acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales apropiados para utilizar técnicas especiales de investigación.

3.2. Problemas en la aplicación

Se recomienda a Samoa que:

- adapte su sistema de información para poder reunir datos y ofrecer estadísticas más detalladas sobre la cooperación internacional.

Samoa tal vez desee permitir la extradición por delitos relacionados con los establecidos de conformidad con la Convención (art. 44, párr. 3).

Se recomienda a Samoa que:

- adopte las medidas necesarias para velar por que los delitos comprendidos en la Convención se incluyan como delitos que pueden dar lugar a la extradición en los tratados de extradición actuales y futuros, por ejemplo, asegurándose de que los

delitos que aún deben tipificarse (véase la sección 2.3, más arriba) se consideren delitos que pueden dar lugar a la extradición (art. 44, párr. 4);

- procure, cuando proceda, celebrar tratados de extradición con otros Estados (art. 44, párr. 6 b));
- aclare los procedimientos que se deben seguir si no se ha emitido una orden judicial; y procure agilizar los procedimientos de extradición y simplificar los requisitos probatorios correspondientes (art. 44, párr. 9);
- establezca la obligación de consultar al Estado requirente antes de denegar la extradición (art. 44, párr. 17);
- procure, cuando proceda, concertar acuerdos o arreglos de extradición (art. 44, párr. 18);
- disponga explícitamente la revelación de la información recibida que sea exculpatoria de una persona acusada (art. 46, párr. 5);
- permita la prestación de asistencia judicial recíproca que no entrañe medidas coercitivas en ausencia de doble incriminación (art. 46, párr. 9);
- notifique al Secretario General de las Naciones Unidas el nombre de la autoridad central designada y el idioma o los idiomas aceptables para la presentación de solicitudes de asistencia judicial recíproca (art. 46, párrs. 13 y 14);
- vele por que se dé cumplimiento a las solicitudes de asistencia judicial recíproca de manera oportuna, teniendo en cuenta los plazos solicitados, incluso considerando la posibilidad de aprobar un manual y unos procedimientos o directrices sobre asistencia judicial recíproca en que se detallen los pasos que han de seguir las autoridades al presentar esas solicitudes y darles cumplimiento, así como los requisitos y plazos que han de cumplirse, para mayor claridad, en beneficio de las autoridades de Samoa y de los Estados requirentes (art. 46, párr. 24);
- determine la responsabilidad de los gastos de dar cumplimiento a las solicitudes de asistencia judicial recíproca (art. 46, párr. 28);
- considere la posibilidad de establecer un marco para la remisión de actuaciones penales (art. 47);
- adopte medidas para ampliar el alcance de las técnicas especiales de investigación a fin de permitir el uso de entregas vigiladas y, cuando proceda, de operaciones encubiertas, y hacer que esos métodos estén disponibles en el contexto de la cooperación internacional (art. 50, párrs. 1 a 4).

3.3. Necesidades de asistencia técnica para mejorar la aplicación de la Convención

- Creación de capacidad para la tramitación de solicitudes de asistencia judicial recíproca (art. 46);
- Asistencia para desarrollar un sistema de gestión de casos en la Fiscalía General (art. 46).